

Nº DOCUMENTO:

C28/ 8_1

FECHA:

11/07/2014

CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedencia del disfrute de algún permiso por los funcionarios de carrera si acogen un menor durante dos meses.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

El acogimiento de un menor durante dos meses no da lugar a la concesión del permiso por acogimiento de dieciséis semanas recogido en el artículo 49 b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ni, consecuentemente, al permiso por acogimiento de quince días recogido en el artículo 49 c) de la misma norma.

RESPUESTA:

El artículo 49.c) del EBEP, reconoce el derecho al disfrute de un permiso de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor, por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en este precepto, se plantea si tienen cabida en el mismo los supuestos de acogida temporal de un menor durante dos meses.

La figura del acogimiento de menores se regula en la Sección primera del Capítulo V del Título VII del Código Civil (artículos 172 a 174).

El artículo 173 del Código Civil señala que: *“el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral”*. Se trata, en definitiva, de un instrumento de protección legal creado en interés de menores privados, temporal o definitivamente, de un ambiente familiar idóneo, que se traduce en su inserción plena en la familia acogedora, asegurándole su protección y cuidado.

El artículo 173 bis del Código Civil prevé las tres modalidades que puede adoptar el acogimiento familiar, atendiendo a su finalidad: acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo.

La acogida temporal planteada podría encuadrarse, en todo caso, en la modalidad de acogimiento simple en cuanto que tiene un carácter transitorio ya que de la situación del menor se prevé la reinserción de éste en su entorno y familia.

No obstante, el artículo 172.2 del Código Civil exige el cumplimiento de una serie de requisitos.

Impone su formalización por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos y, de los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

Este documento de formalización del acogimiento familiar deberá incluir, entre otros extremos: los consentimientos necesarios; la modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo; los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular; la periodicidad de las visitas por parte de la familia del

menor acogido; informe de los servicios de atención a menores, etc. Asimismo, dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

Por otro lado, de la redacción del artículo 49.c) del EBEP se desprende que la concesión del citado permiso está supeditada a la decisión administrativa o judicial de acogimiento por lo que, de la propia literalidad se deduce que se refiere a alguna de las modalidades de acogimiento previstas en el Código Civil.

En consecuencia, el supuesto planteado no parece tener encaje en las modalidades de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, que recoge el artículo 173 bis del Código Civil, que contempla en su presupuesto de hecho el artículo 49.c) del EBEP.

Además, para que el acogimiento de un menor pueda dar derecho al permiso recogido en el artículo 49.c) del EBEP, es preciso que se cumplan las mismas condiciones previstas en el artículo 49 b) del EBEP para la concesión de un permiso por acogimiento de dieciséis semanas, entre las que destaca que el acogimiento simple debe tener una duración no inferior al año.

Por todo lo expuesto, el acogimiento de un menor durante dos meses no da lugar a la concesión del permiso por acogimiento de dieciséis semanas recogido en el artículo 49 b) del EBEP ni, consecuentemente, al permiso por acogimiento de quince días recogido en el artículo 49 c) del EBEP.